



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Jesús David Martínez Cueto, contra Luz Celeste Sánchez Tatis, en representación de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. Rdo. N° 2022-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado del accionante solicita la corrección del numeral 3 del auto admisorio de la demanda, en el que se ordenó la práctica de las pruebas biológicas para obtener el respectivo perfil genético de ADN, toda vez que, por error involuntario del despacho, se indicó como la progenitora de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, a la señora Elizabeth Álvarez Ñezco, y aduce que el nombre correcto es Daniela Carolina Lagares Sáez, por lo que pide se corrija el yerro.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, el despacho considera que es procedente la solicitud del proponente, toda vez que el error involuntario cometido por el despacho, es en la transcripción de letras o palabras, por lo que se cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 286 del CGP, el cual señala que la corrección de providencias puede hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

En consecuencia, se ordenará la corrección del numeral 3 de la providencia que admitió la demanda, de fecha 7 de abril del presente año, sin embargo, el nombre señalado por el solicitante no corresponde a la persona que aparece como progenitora de la niña demandada en su registro civil de nacimiento, por lo que se procederá con la respectiva enmienda, pero, indicando que su nombre correcto es Luz Celeste Sánchez Tatis, porque su maternidad no se está cuestionando con esta acción.

Ahora bien, en relación a las diligencias desplegadas para notificar, vía correo electrónico, a la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, en la dirección overaquirregonzales@hotmail.com, se recibió información del abogado al que pertenece la misma, manifestando que no es apoderado judicial de aquella, de manera que ante esa contrariedad deberá intentarse su notificación en la dirección física reportada para tal efecto en el escrito inaugural.

Por lo tanto, previo a programar la diligencia de exhumación ordenada y con miras a imprimirle celeridad al trámite de esta causa, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificarle el auto admisorio a la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, en su calidad de representante de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, so pena de declarar el desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 Núm.1 del CGP.

De otro lado, se percata el despacho que en el auto admisorio de la demanda nada se dijo sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero, cuya realización deviene forzosa para integrar el contradictorio, se procederá entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Finalmente, se advierte que respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante en el mismo proveído que admitió el libelo inicial, se indicó que se concedería por haberse satisfecho los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP, sin embargo, en su parte resolutive no se hizo pronunciamiento en tal sentido, de modo que resulta pertinente proclamarlo en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Corregir el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de abril del año 2022, en el sentido de que el nombre de la progenitora de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, es Luz Celeste Sánchez Tatis, y no como en ese proveído se indica.

2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificarle el auto que admitió la demanda a la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, en su calidad de representante de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, conforme a las ritualidades previstas en los artículos 291, 292 y/o 301 del CGP.

Vencido el término otorgado sin atenderse el requerimiento, regrese el expediente al despacho para proveer sobre los efectos de la demanda y la continuidad o no de la actuación frente a la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con la norma procedimental citada en la parte motiva de esta providencia.

3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Comuníquese.

4. Conceder el amparo de pobreza al demandante Jesús David Martínez Cueto, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRJ

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d369e924e1c336f4ebbe54704a42d0ea029cebc325e246993556b0d68958104

Documento generado en 12/05/2022 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la niña Salomé Cordero Villegas, hija de la señora Paula Andrea Cordero Villegas, en contra de José Luis Llorente Pineda. Radicado N° 2022-00029-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el demandado José Luis Llorente Pineda, fue enterado de la existencia de este proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente, toda vez que las diligencias realizadas por la libelista inicial para surtir ese acto procesal de trascendental importancia no lograron su cometido.

De otro lado, como el señor José Luis Llorente Pineda, designó apoderada judicial para que asuma su defensa, y su abogada le dio respuesta a la demanda atendiendo las previsiones señaladas en el artículo 96 del CGP, se aceptará su contestación. Adicionalmente, en escrito separado, solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso.

Al respecto, el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del CGP, y para su concesión solo basta que se formule en escrito separado por el solicitante y que la manifestación se haga bajo la gravedad de juramento, de manera que en este caso se satisfacen las condiciones establecidas en dicha normatividad, tanto de oportunidad como de forma, debiendo el despacho conceder el rogado beneficio.

En ese orden, al haberse surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras que requiere la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 Núm. 2 del CGP., y las disposiciones de la Ley 721/2001.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener al demandado José Luis Llorente Pineda, notificado por conducta concluyente, por las razones expuestas en precedencia.
2. Aceptar la contestación de la demanda que efectuó el señor José Luis Llorente Pineda, por conducto de su apoderada judicial.
3. Conceder el amparo de pobreza al demandado José Luis Llorente Pineda, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
4. Reconocer a la abogada María Helena Acosta López, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.066.741.257 y Tarjeta Profesional # 259.469 del C.S. de la J., como

apoderada judicial del señor José Luis Llorente Pineda, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

5. Convóquese al grupo familiar compuesto por la niña Salomé Cordero Villegas, su progenitora, Paula Andrea Cordero Villegas, y el demandado José Luis Llorente Pineda, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 1º de junio del presente año a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Infórmele al mencionado instituto que los extremos procesales gozan de amparo de pobreza y prevenir al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba para elaborar el perfil genético de ADN, hará presumir cierta su paternidad. Se les advierte que es deber de las partes prestar toda la colaboración y apoyo necesario para la toma de muestras para la elaboración del perfil genético de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP. - Por secretaría, comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2db252742b399a4ff0319430f7baf0a5201722bb80e710c4b157f0bc95b366

Documento generado en 12/05/2022 04:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Sucesión Intestada – Causante: Heriberto Antonio Álvarez Viloría. Radicado N° 2022-00048-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda referenciada.

Al revisar el pliego impetrado, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos para su admisión, y tampoco se acompañaron todos los anexos exigidos por ley para este tipo de reclamaciones, veamos porque:

En el hecho “**Quinto**” de la demanda, se afirma bajo la gravedad del juramento que no se conocen otros interesados con vocación hereditaria, sin embargo, de los anexos que se acompañaron, se advierte la existencia de otras personas que pudieran tener dicha calidad, puntualmente: Malvina Rosa Álvarez Velásquez, Marieta Álvarez Velásquez, Bienvenida Guillermina Álvarez Velásquez; Heriberto Manuel Álvarez Velásquez, Luis Carlos Álvarez Velásquez, Denys Eunice Álvarez Díaz, Arnaldo Antonio Álvarez Díaz, Marelvy Del Carmen Álvarez Díaz, Orfelina Álvarez Moreno, Elena Carlota Álvarez calderón, Eliecer Polanco Álvarez en representación de Corina De Jesús Álvarez; Jazmín Elena, Janeth, Jader Antonio y Ena Luz Álvarez Baldovino, al igual que Marleth y Arleth Patricia Álvarez Tuirán en representación de Rafael Álvarez Velásquez.

En efecto, las mencionadas personas aparecen reconocidas como herederos del causante, igual que las demandantes Nancy Sofía Álvarez Díaz y Marta Isabel Álvarez Díaz, dentro del proceso Liquidatorio de Sociedad Patrimonial de Hecho, promovido por la señora Elida Margoth Díaz Zapata, contra los herederos del finado Heriberto Antonio Álvarez Viloría, que cursó en este mismo despacho, tal como se otea de las piezas procesales de aquel expediente que vinieron adosadas con la demanda. Por lo tanto, deberá el libelista aclarar esa circunstancia y hacer la enmienda a que haya lugar. (art. 488 Núm. 3. del CGP).

De otro lado, no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble “La Victoria” distinguido con Matrícula No 142-24336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Córdoba), que se reporta como único activo de la sucesión, porque, si bien se allega una factura del Impuesto Predial Unificado, este documento no reemplaza el certificado que debe emitir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que es la entidad pública autorizada para certificar dicho avalúo. (art. 489 Núm. 6. del CGP).

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se procederá con su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales advertidas.
2. En consecuencia, tiene el libelista un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazar la demanda.
3. Exhortar al abogado demandante para que al momento de subsanar los errores advertidos, integre las correcciones de la demanda y la subsanación en un solo escrito.
4. Tener al abogado Fabián Enrique García Osorio, identificado con C.C. No 92.532.313 y T.P. # 177.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Nancy Sofía Álvarez Díaz y Marta Isabel Álvarez Díaz, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRJ

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977666b484ee25b02484e12845b5f20d3f328bf1f7794363c242a5d392
571894**

Documento generado en 12/05/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>